



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador del lúpulo que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores primarios independientes y/o aquellos que concreten la transformación a pelets, envasado al vacío y embalaje en planta propia, como así también aquellos que realicen tal transformación o industrialización en planta de otros productores y hasta un tope máximo de treinta (30) Has.

Artículo 2°.- Cada productor percibirá del Fondo compensador lupulero, para el caso de lúpulo en flor la suma de un dólar (U\$S 1) por kilogramo que tendrá carácter de anticipo de precio.

Cuando la liquidación final no alcanzare a los cuatro dólares con ochenta centavos (U\$S 4,80) por kilogramo de lúpulo en flor el reintegro funcionará del siguiente modo:

FONDO COMPENSADOR DEL LUPULO EN FLOR

PRECIO	ANTICIPO FONDO COMPENSADOR	TOTAL PERCIBIDO	DEVOLUCION	NETO PERCIBIDO
4,80	1	5,80	1	4,80
4,70	1	5,70	0,90	4,80
4,60	1	5,60	0,80	4,80
4,50	1	5,50	0,70	4,80
4,40	1	5,40	0,60	4,80
4,30	1	5,30	0,50	4,80
4,20	1	5,20	0,40	4,80
4,10	1	5,10	0,30	4,80
4,00	1	5,00	0,20	4,80
3,90	1	4,90	0,10	4,80
3,80	1	4,80	0,00	4,80

Artículo 3°.- Los lúpulos en pelets, envasados al vacío y acondicionados en cajas de cartón corrugado, recibirá cincuenta centavos de dólar (U\$A 0,50) más por kilogramo que los lúpulos en flor, transformándose el precio base para esta mercadería en cinco dólares con treinta centavos (U\$S 5,30) por kilogramo, devolviéndose de la misma manera que para el caso del lúpulo en flor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 4°.- Si el precio liquidado alcanza los valores de cuatro dólares con ochenta centavos (U\$S 4,80) por kilogramo por el lúpulo en flor y cinco dólares con treinta centavos (U\$S 5,30) por kilogramo de lúpulos peletizados el anticipo del Fondo Compensador percibido por el productor será reintegrado durante el año 1995. Para los otros precios la devolución se hará de acuerdo a la escala fijada en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, en forma inmediata, un anticipo a los productores alcanzados por la presente ley, de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto establecido en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Las sumas que no hayan sido recuperadas durante el año 1995, serán reintegrados por los productores con el excedente del precio de futuras cosechas, de acuerdo a los precios determinados en la presente ley. Si al final del cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador Lupurero, este importe será absorbido por el mismo, liberando al productor sin deuda alguna.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial, a los efectos de atender erogaciones originadas en la presente ley.

Artículo 8°.- La reglamentación determinará con claridad y precisión, quienes serán los beneficiarios, normas, condiciones y requisitos de la presente ley.

Artículo 9°.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quienes fiscalizarán la aplicación del presente régimen en la forma que determina la reglamentación.

Artículo 10.- El seguimiento de la presente, será responsabilidad del Consejo de Promoción del Lúpulo creado por ley n° 2676 de 1993.

Artículo 11.- De forma.